

ordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

Art. 585. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 586. Lo dispuesto en los artículos 573 á 575 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

Art. 587. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiere la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 588. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 589. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 590. Cuando se otorgue ó se declare la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 591. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plano.

Art. 592. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 593. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 594. Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos, conforme á lo dispuesto en el artículo 184.

Tit. 75. Cap. 6.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

Art. 595. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 596. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 597. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 598. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

Art. 599. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

Art. 600. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 601. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

Art. 602. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 603. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 604. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 605. En el caso del artículo 603, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.

Art. 606. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 607. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 608. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

Art. 609. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

Art. 610. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 550, 551 y 552.

Art. 611. La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 612. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si este se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el escribano.

Art. 613. El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4º del título 2º

Art. 614. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 615. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

Art. 616. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente; y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 608.

Art. 617. Hecha la protesta de decir verdad, el juez

procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas.

Art. 618. En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Art. 619. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues.

Art. 620. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Art. 621. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 622. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 608. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 623. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 624. El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leérsela el escribano. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 625. La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

Art. 626. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

- 1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:
- 2º Cuando se niegue á declarar:
- 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 627. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará ántes de hacer la declaracion.

Art. 628. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 629. La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

Art. 630. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en el efecto devolutivo, siempre que, atendido el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 631. Se tendrá por confeso al litigante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 632. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 626.

Art. 633. Cuando la confesion no se haga al absolvér las posiciones sino al contestar la demanda, ó en cualquiera otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha ésta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 634. Son instrumentos públicos:

- 1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:
- 2º Los documentos auténticos expedidos por funciona-

Tit. 6º Cap. 1º

rios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 635. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere. Las segundas copias, no siendo de aquellas que se puedan dar cuantas se quiera, y las primeras y segundas, no estando encargado del protocolo el mismo escribano ante quien pasaron, solo harán fé siendo expedidas por mandato del juez de los autos, previa la citacion antes indicada.

Art. 636. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 637. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 638. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 639. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud

de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 640. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 641. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 642. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 643. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 603, 604, 605, 607 y 741, fracciones 1ª y 2ª.

Art. 644. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 645. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.

Art. 646. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 647. Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos de los demas Estados, ó del Distrito y de la California, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 648. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los demas Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado establece el artículo 141, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 649. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el ter-

Tit. 6º Cap. 1º

ritorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 650. En el primer caso del artículo anterior, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se bará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.

Art. 651. En el segundo caso de los expresados en el artículo 649, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de este por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

Art. 652. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 653. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 654. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 655. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 656. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 657. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un do-

umento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

Art. 658. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.

Art. 659. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 660. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 661. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPITULO VIII

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 662. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 663. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 664. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 665. En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, este nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 666. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez elegirá de entre los que propongan los interesados, y el que designare practicará la diligencia.

Art. 667. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 668. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 669. El nombramiento de los peritos y del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto en que aquel se prevenga.

Art. 670. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, contenidas en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.

Art. 671. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 669, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

Art. 672. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 673. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 674. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 675. El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 676. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios

Tit. 6º Cap. 1º

UNIVERSIDAD DE NUEVO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apta. 1625 MONTERREY, MEXICO